

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00794

ACCIONANTE: ALEXANDER MOTATO FLOREZ

ACCIONADO: LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA
SOLIDARIA; COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA,
CONSTRUCTORA COSMOS CONSTRUCTORES S.AS y CODES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER MOTATO FLOREZ**, en contra de la **LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA; COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, CONSTRUCTORA COSMOS CONSTRUCTORES S.AS y CODES** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 11 de mayo del presente año, formulo un derecho de petición tanto a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA a través del portal web y a las COOPERATIVAS MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, y COSMOS CONSTRUCTURES S.AS a través de correo electrónico, en donde expuso lo siguiente:
 1. "(...) El pasado 31 de Julio del año 2021, suscribí un contrato de nominado CUPO PROYECTO DE VIVIENDA respecto del PROYECTO AGATA, proyecto ubicado en la Calle 20B No. 104A – 32 localidad de Fontibón cuya descripción es la siguiente:

UNIDAD	ÁREA APROXIMADA
501	54,23 mts2 área construida. 49,50 mts2 área privada. (01) Parqueadero para Carro (01) Deposito

Que el objeto del contrato dispone:

TÍTULO DE CONTRATO: Carta de instrucciones sobre cupo en proyecto de vivienda AGATA.
CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Participantes: Los suscritos a saber de una parte la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA identificada con NIT 900980838-3, entidad adscrita y vigilada por la SUPERINTENDENCIA SÓLIDARIA DE COLOMBIA, para efectos del presente contrato se denominará PROMOTOR, Ley 09 de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa de bienes y se dictan otras disposiciones", de otra parte COSMOS CONSTRUCTORES SAS, entidad de derecho privado, creada según las normas colombianas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula No. 02511574 del 22 de octubre de 2014, identificada con el NIT: No. 900782612-7, para los efectos del presente contrato se conocerá como CONSTRUCTOR RESPONSABLE, de otra parte, el (la) Sr(a) Alexander Motato Florez identificado con cédula de ciudadanía número 80.238.946 de Bogotá, y el (la) Sr(a) Mayerly Monroy Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía número 52.835.907 de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se conocerá como ASOCIADO, quien acepta de manera voluntaria y libre la adhesión al proyecto AGATA; Por lo tanto, entre los suscritos arriba señalados en uso de sus facultades legales, asociados hábiles, miembros adscritos al proyecto de vivienda arriba enunciado y reconociendo que no poseen ninguna inhabilidad para obligarse, han efectuado el presente contrato, el cual se condensará en las siguientes cláusulas: PRIMERA - Descripción del proyecto: El proyecto se denomina AGATA; legalizado conforme a la resolución número 029 del 26 de FEBRERO de 2021, el proyecto se encuentra en fase de estructuración y trámite ante curaduría urbana y secretaria de hábitat; AGATA se localiza en la dirección Calle 20B No. 104 A-32. (FONTIBON), Bogotá D.C. El presente contrato tiene PRIMER SEMESTRE DEL 2024. Las fechas pueden presentar variación por (...)"

II. Que, conforme a las estipulaciones del contrato la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, tiene la condición de PROMOTOR entre otras funciones es la encargada de recibir los aportes de los asociados, aportes que serán destinados a la financiación del proyecto y que constituirán, al menos en nuestro caso, la cuota inicial del proyecto y finalmente esta COSMOS CONSTRUCTURES S.AS en calidad de CONSTRUCTORA.

III. Que, a la fecha mi esposa MAYERLY MONROY GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.835.907 y yo ALEXANDER MOTATO FLOREZ en adelante ASOCIADOS desde el inicio del proyecto con observancia de la carga obligacional con mucho esfuerzo, incluidos recursos de cesantías realizamos los siguientes aportes (pagos):

MEDIO DE PAGO	FECHA	VALOR
CONSIGNACIÓN BANCARIA	29-jul-21	\$ 5.000.000,00
CONSIGNACIÓN BANCARIA	20-ago-21	\$ 6.200.000,00

MEDIO DE PAGO	FECHA	VALOR
PAGO ELECTRONICO PSE	17-sep-21	\$ 818.954,00
PAGO ELECTRONICO PSE	19-oct-21	\$ 820.880,00
PAGO ELECTRONICO PSE	22-nov-21	\$ 818.954,00
PAGO ELECTRONICO PSE	27-dic-21	\$ 1.000.880,00
PAGO ELECTRONICO PSE	27-ene-22	\$ 1.000.880,00
PAGO ELECTRONICO PSE	23-feb-22	\$ 820.880,00
PAGO ELECTRONICO PSE	28-mar-22	\$ 2.500.880,00
PAGO ELECTRONICO PSE	24-may-22	\$ 4.000.880,00
TOTAL		\$ 22.983.188,00

IV. Que, realizado el pago en el mes de mayo empezamos a solicitar al PROMOTOR un estado de cuenta actualizado, como información respecto al avance del proyecto, y dado que no lográbamos acceder a información precisa y clara a través de los canales por ellos establecidos (WHATSAPP Y formularios de Google), comportamiento del PROMOTOR que interpretamos como una alerta, optamos por no realizar más aportes, en tanto recibíamos información del PROMOTOR, comportamiento del PROMOTOR que dé debe advertir no solo está en contravía del contrato suscrito, es decir sino que trasgrede principios esencial como lo son la BUENA FE CONTRACTUAL y claramente el DEBER DE INFORMACIÓN.

V. Debido a la falta de tiempo tanto de mi esposa, como al mío no lográbamos acercarnos a la sede del PROMOTOR, y más que para ser atendidos se debe contar con una disponibilidad grande de tiempo debido a

la afluencia de público que tienen y que son pocos los asesores. Además, lamentablemente mi mamá en el mes de noviembre del 2022 fue diagnosticada de una grave enfermedad, sobre la cual, no detallare y me obliga a enfocar la mayor parte de mi atención a ese asunto.

VI. De otra parte, en el mes de octubre empezaron a citar vía correo electrónico, correos que vale precisar siempre llegan a la bandeja de spam entrabando la comunicación pues no permiten su visualización con rapidez, a una serie de reuniones respecto al estado de los proyectos, y posteriormente a una asamblea para lo que era necesario diligencias unos formularios, pero ni la reunión ni la asamblea se realizaron o al menos a nosotros no nos informaron nada, estos son algunos de los correos que llegaban:



Y esta algunas de las inquietudes que formulaba por el mismo canal sin respuesta alguna:



Re: ASISTENCIA A REUNION DE PROYECTOS

Alexander Motato <alexmotat@gmail.com>
Para: COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR <atencion_cliente@mircolombia.com>

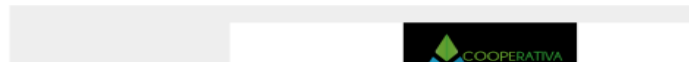
Buenas noches .

Ya diligenciese el formulario pero no este correo ni el formulario indican cuál es la fecha de reunión y poder así confirmar las misma.

Quedo atento a confirmación de la fecha , proyecto ÁGATA

Alexander Motato Florez.

El 14/10/2022, a la(s) 1:54 p.m., COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR <atencion_cliente@mircolombia.com> escribió:



VII. Además, vía WHATS APP, escribimos en varias oportunidades para saber que estaba pasando por el proyecto y más porque nosotros pasamos muy seguidos en el lugar donde se va a desarrollar el proyecto y no se ve ningún tipo de avance, ahí siguen las mimas propiedades que se supone demolerán para iniciar el proyecto y pasados ya más 16 meses no hay nada.

VIII. Finalmente como consta en estos pantallazos logramos concretar una cita con la expectativa de saber que ocurría para el día 11 de Febrero del 2023, y pues adicional a que nos hicieron esperar por m{as de una hora no nos quisieron dar mayor información porque olvidamos la copia del contrato, sin embargo, nos indicaron en términos generales dos cosas que nos preocuparon, una que el proyecto no tenía aún punto de equilibrio, que el valor del metro cuadro del proyecto iba a subir por los altos costos de los materiales de construcción y que esta situación iba ser comunicada en asamblea a la cual solo participaría los ASOCIADOS con aportes al día , esa asamblea supuestamente se iba a realizar en el mes de marzo, que se queríamos nos acercáramos en marzo para conocer la decisión.



IX. Mi esposa y yo cada vez más dudosos de la seriedad de este proyecto, no sabíamos se hacer o no el resto de los aportes para quedar el día, para nosotros implica sacar recursos de las cesantías, sin embargo, decidimos acercarnos nuevamente a MIR por un lado para fijar el plan de pagos para ponernos al día, solicitar unos documentos para hacer el trámite del retiro de las cesantías y lo más importante saber las decisiones de la asamblea, tener un detalle de los incrementos y por lo tanto certeza del ESTADO DEL PROYECTO, pero al acercarnos nos encontramos que la sede estaba cerrada y tenía un aviso con finalidades de surtir la RESOLUCIÓN NÚMERO 2023331001975 DE 11 de abril de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA mediante la cual esta toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia COOP-MIR lo anterior derivado de una serie de irregularidades identificadas por el Ente de Control. Irregularidades que lamentablemente no permiten inferir algo diferente a que la COOPERATIVA MIR jamás ha tenido la intención real de llevar a cabo estos proyectos y por lo contrario aprovechándose de la ilusión de las personas en adquirir vivienda inició una captación irregular de recursos.

En consecuencia, se identifica que COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA y COSMOS está incumpliendo no solo varias de las obligaciones contractuales sino también regulatorias constituyéndose en mora respecto del contrato suscrito (...)"

- Indica el accionante que, las pretensiones del derecho de petición fueron:

“(…)**PETICIONES**”

1. Señores **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, acorde a la intervención realizada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**, por

favor, informar si legalmente la cooperativa se encuentra facultada para celebrar este tipo de contratos como el suscrito por mi esposa y por mí, pues claramente deseamos conocer que no estamos frente algún tipo de fraude y de ser así que debemos hacer para hacernos parte de este trámite administrativo con el objetivo que sean devueltos nuestros aportes, los cuales, se encuentran detallados en el numeral III del acápite de los hechos.

2. Por favor, si a interpretación de la Superintendencia, esta actividad está dentro de la legalidad, solicitamos por favor ordenar a la cooperativa o a quien delegue informar la **VIABILIDAD DEL PROYECTO DE VIVIENDA AGATA**, en consideración no solo de los aspectos financieros, sino también administrativos y técnicos.
3. A su vez ordenar que informen que ha ocurrido con el proyecto, que decisiones ha tomado tanto el **PROMOTOR** como la **COSNTRUCTURA** respecto del mismo, cual es la afectación en el precio de este, a su vez, compartir copia de las actas de asamblea y demás reuniones tratadas respecto al proyecto acá mencionado.
4. Por favor, se ordene a la cooperativa como consecuencia de su comportamiento que constituye incumplimiento del contrato **informar cual es el trámite a seguir para solicitar la devolución inmediata de nuestros aportes sin el cobro de ningún tipo de descuento o cláusula penal.**
5. Atendiendo la pluralidad de partes que intervienen en el **CUPO DE ARRENDAMIENTO** como la situación actual de intervención, por favor, dar el respectivo traslado de competencia a que haya lugar.
6. Notificar la decisión del presente derecho de petición en la ciudad de Bogotá en la Carrera 113 A No. 16 – 90 y al correo electrónico alexmotf@gmail.com (…)

- Asegura el actor que, el día 15 de junio de 2023, bajo radicado No. 20233700264191, la **SUPERINTENDENCIA ECONOMIA SOLIDARIA** informó que traslado la petición al **CODES** en calidad de agente especial.
- Asevera el actor que, mediante tutela bajo radicado No. 11-001-33-37-041-2023-327-0, solicitó el amparo al derecho fundamental de petición y a pesar de que se le negó las pretensiones el juzgado 41 administrativo de circuito exhortó a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES**, en calidad de agente especial de la **COOPERATIVA MIR DE COLOMBIA**, para que, a más tardar el 17 de octubre del presente año presentara respuesta.
- Manifiesta el accionante que, a pesar de la anterior comunicación ni el **CODES** ni la Superintendencia se han pronunciado y les genera angustia pues tienen allí depositados los ahorros con ello el sueño de acceder a la unidad de vivienda ofertas por **COSMOS** y no ha sido posible tener respuesta de que va pasar con el dinero y el proyecto de vivienda.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

*“(i) Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** dar respuesta de fondo y no formal al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023.*

*(ii) Ordenar al **CODES** dar respuesta de al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023, y trasladado a esta Entidad por parte de la superintendencia el pasado 15 de junio de 2023, bajo radicado No. 20233700264191, quien a su vez mediante tutela No. No. 11-001-33-37-041-2023-327-0 se le ordeno dar respuesta a más tardar el 17 de octubre del 2023, respuesta que a la fecha sigo esperando y que informen cual es el trámite para solicitar la devolución inmediata de nuestro dinero.*

*(iii) Ordenar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA** dar respuesta de fondo y no formal al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023.*

*(iv) Ordenar a la contractura **COSMOS** dar respuesta de fondo y no formal al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023.”*

CONTESTACION AL AMPARO

CONSTRUCTORA COSMOS CONSTRUCTORES S.AS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente

acción, a través de **Herlyn Pastor Moreno Niño**, obrando en calidad de suplente del representante legal, quien manifiesta que:

Revisado el correo institucional de Cosmos constructores S.A.S, no refleja ninguna petición frente a correo del del peticionario "alexmotf@gmail.com", al igual que en nuestros archivos, hubiera sido fundamental que allegara la petición impetrada.

En cuanto a los hechos del derecho de petición manifiesta que:

Primero al tercero son ciertos, el cuarto es parcialmente cierto, por cuanto es la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia quién podrá certificar esos valores, en cuanto a los demás hechos no le consta.

Indica que, conforme a la resolución la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien toma posesión de los negocios de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia en el mes de abril de 2023, y una vez efectuado el estudio, la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante resolución 2023331006575 del 15 de agosto de 2023, Resuelve ... "Ordenar la Toma de Posesión para Administrar los Bienes, Haberes, y Negocios de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia COOP – MIR ..." (negrilla fuera del texto) a la entidad CODES.

Debido a la resolución 2023331006575 del 15 de agosto de 2023, la Superintendencia de la Economía Solidaria, otorgó un plazo de seis meses para organizar la administración, por ende, será este término con el que cuenta la administración, y así poder dar una respuesta concreta.

Asegura que los recursos fueron aportados a la Cooperativa Mir de Colombia allí podrán certificar e indicar el paso a seguir; Cosmos constructores no ha recibido ningún recurso del peticionario.

Por lo anterior, Cosmos Constructores S.A.AS, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora MAYERLY MONROY GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.907, ni ningún derecho fundamental del señor ALEXANDER MOTATO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238946.

Finalmente solicita declarar imprósperas las peticiones, por improcedentes, denegando la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LAURA MARÍA BEDOYA RAMÍREZ**, obrando en calidad de suplente de apoderada judicial, quien manifiesta que:

Frente a los hechos materia de tutela, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que esa Superintendencia carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, en los hechos narrados por el accionante no se observan acciones u omisiones por parte de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Indica que procedió a consultar los trámites de solicitudes allegadas a el sistema de gestión documental (eSigna), por el accionante, esto con el fin de consolidar todas las solicitudes allegadas por el accionante a esta entidad, respecto de los supuestos derechos vulnerados dentro de la presente acción de tutela. Posteriormente, a la revisión realizada, la oficina asesora de planeación y sistemas no logró identificar que el accionante, haya realizado ante la Superintendencia una nueva petición o solicitud a el sistema de gestión documental (eSigna).

señala que, le dio respuesta al radicado número 20234400162472 del 11 de mayo de 2023, en el cual se le indica al accionante porque esta entidad no es la competente para resolver su petición frente a la devolución de sus aportes, y

le hicieron el respectivo traslado por competencia a la Dra. Alba Luz Meza Persia, en calidad de Representante Legal de CODES, quien fue designada como Agente Especial de COOPMIR, tal y como consta, en la respuesta que esta Superintendencia realizó para dar contestación a la acción tutela que el señor ALEXANDER MOTATO FLOREZ interpuso ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo oral del Circuito, la cual se anexa con este escrito.

el señor ALEXANDER MOTATO FLOREZ, el día 26 de septiembre de 2023, interpuso acción de tutela contra esta Superintendencia, en la cual el accionante menciona las mismas pretensiones, incurriendo de esta manera en temeridad y mala fe. En dicha oportunidad el Juez decidió negar el derecho fundamental de petición del señor Alexander Motato, siendo favorable la decisión para esta Superintendencia, dado que le dimos respuesta a sus peticiones en el término legal oportuno.

Los datos de la tutela en mención son los siguientes:

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – Bogotá.
RADICADO: 110013337041-2023-000317-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MOTATO FLOREZ
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA - COOPMIER Y COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S

Indica que, el Juzgado 41 administrativo oral del Circuito, en el resuelve del fallo de tutela le ordenó a la Corporación para el Desarrollo Empresarial y Solidario – CODES, en calidad de agente especial de la Cooperativa Mir de Colombia, que le diera respuesta de fondo a la petición del 11 de mayo de 2023, al accionante, de la siguiente manera.

“Segundo: EXHORTAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES, en calidad de agente especial de la COOPERATIVA MIR DE COLOMBIA, para que, a más tardar el 17 de octubre del presente año, emita respuesta de fondo respecto de la petición elevada por el actor el día 11 de mayo del presente año y remitida por competencia por la Superintendencia de la Economía Solidaria el 26 de septiembre del mismo año.”

Por lo tanto, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, siendo necesaria su DESVINCULACIÓN.

Frente a las pretensiones manifiesta que, no se observa violación por acción u omisión por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en relación al derecho de petición, que considera el accionante vulnerado, por los siguientes motivos:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: resalta que, la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA no tiene las atribuciones legales para comparecer ante el Despacho a responder por la presunta vulneración del derecho que se pide se amparen a través de la presente acción de tutela, pues lo solicitado por el accionante es competencia de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO con siglas CODES y, las demás entidades vinculadas.

Así las cosas, la Superintendencia de la Economía Solidaria, no tiene funciones de órgano asesor y, no son los responsables de responder las solicitudes del derecho de petición que radicó el accionante para que se responda sobre la devolución de sus aportes sociales por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA con siglas COOPMIR, la Dra. Alba Luz Meza Persia, en calidad de Representante Legal de CODES, quien fue designada como Agente Especial de COOPMIR, es la encargada de responder las inquietudes del accionante frente a la devolución de sus aportes sociales.

- IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede contra toda acción u omisión de

las autoridades cuando hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

De conformidad con los preceptos legales y constitucionales señalados, para que el Juez de tutela procesa al amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere que exista la certeza de la violación o amenaza, de la trasgresión concreta; por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer señalamientos del derecho o derechos fundamentales, sino que debe además demostrar que existe un nexo de causalidad, entre la acción y omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación ficticia que considera violatoria de los derechos fundamentales.

Es así como el competente para resolver lo pedido por el accionante frente al escrito de tutela es la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO con siglas CODES, y las demás entidades involucradas, que dentro de sus funciones revisarán, definirán y emitirán respuesta, en lo que corresponde a la inconformidad manifestada.

Finalmente solicita, Se DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y Se DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, dio respuesta de clara, de fondo y completa, y realizó el debido traslado por competencia a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO con siglas CODES, quien es la competente para absolverle las dudas al peticionario.

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES, pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

ALBA LUZ MEZA PERSIA en calidad de Representante Legal de CODES, pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA; COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, CONSTRUCTORA COSMOS CONSTRUCTORES S.AS y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES.,** conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicados el 11 de mayo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Precisado lo anterior, procede el despacho a verificar si las accionadas dieron respuesta de fondo a lo solicitado por las accionantes, para lo cual se tiene que:

La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** mediante comunicación 20233700264191 del 15 de junio de 2023, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, indicándole las funciones que están a cargo de esa Superintendencia, el estado actual del proceso de toma de posesión de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia – COOPMIR, y porque no son los encargados de hacer la respectiva devolución de aportes sociales, en la cual se le indicó:

"Cordial saludo,

Acusamos recibo de la comunicación identificada con el radicado del asunto, mediante la cual presentó petición en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA - EN TOMA DE POSESIÓN – COOP-MIR, identificada con el NIT. 900-980-838-3, relacionada con la devolución de sus aportes económicos invertidos en proyecto inmobiliario a través de la cooperativa en mención.

Sobre el particular y con el objetivo de dar respuesta de fondo a su solicitud, este ente de supervisión encuentra necesario realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, nos permitimos de manera general, explicar en qué consiste un proceso de intervención realizado por esta Superintendencia, las diferentes clases de toma de posesión, las etapas que se desarrollan y finalmente, el estado actual del proceso para la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia COOP-MIR.

En consecuencia, sea lo primero en advertir, que un proceso de toma de posesión, es una medida administrativa que ordena este Ente de supervisión, una vez se evidencia que se configuraron de manera expresa, una o varias causales descritas en el numeral 1° del artículo 114 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del Capítulo III, Parte I, del Título VI de la Circular Básica Jurídica del año 2020, expedida por esta Superintendencia, existen tres (3) clases de intervención; la primera denominada toma de posesión genérica, en la cual, el agente especial designado presenta un informe de diagnóstico de la situación administrativa, financiera y jurídica de la intervenida, con la finalidad de establecer si la organización se encuentra en las condiciones necesarias para desarrollar adecuadamente su objeto social.

Para la presentación de dicho informe, el agente especial designado cuenta con dos (2) meses, contados a partir de la fecha en la se ejecutó la medida de intervención, prorrogables por un término igual.

Con fundamento en el diagnóstico presentado por el agente especial y el concepto que emite el revisor fiscal designado para el proceso de intervención de la organización solidaria, así como, el análisis propio de este Ente de supervisión, la Superintendencia, podrá ordenar el levantamiento de la medida, una toma de posesión para administrar o una toma de posesión para liquidar.

Ahora bien, la toma de posesión para administrar, es una medida administrativa, en la cual, el agente especial designado, propondrá a esta Superintendencia un plan de recuperación para la organización intervenida, con el fin de enervar cada una de las causales que dieron origen a la intervención, colocando a la organización solidaria en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, para posteriormente devolverla a sus asociados.

Por el contrario, si en el diagnóstico que presenta el agente especial, se evidencia la inviabilidad de la organización solidaria, esta Superintendencia, podrá ordenar una toma de posesión para liquidar, cuyo objetivo principal, será la pronta realización de los activos, para proceder con el pago total o parcial de las acreencias previamente reconocidas, conforme al orden de prioridades establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Por lo anterior y mientras se surta la etapa de diagnóstico, los asociados de la Cooperativa MIR, deberán esperar al pronunciamiento que realice esta Superintendencia.

En ese sentido, nos permitimos citar las diferentes actuaciones relacionadas con la organización en comento por parte de este Ente de supervisión.

Mediante Resolución No. 2023331001975 de 11 de abril de 2023, se ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA - EN TOMA DE POSESIÓN – COOP-MIR, identificada con el NIT. 900- 980-838-3, hasta por el término de 2 meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, el cual podrá ser prorrogado por 2 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

Lo anterior establece que la toma de posesión busca establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

Así mismo, mediante la Resolución 2023331004785 de 15 de junio de 2023 se prorrogó el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA COOP – MIR por un término de dos (2) meses.

Posteriormente, mediante Resolución 2023331006575 de 15 de agosto de 2023, se resolvió fijar en seis (6) meses, el término para adelantar el proceso de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia COOP - MIR, identificada con NIT 900.980.838 - 3, conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 9.1.2.1.1., del Decreto 2555 de 2010, la resolución mencionada se anexa a esta comunicación para su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior debe señalarse que mientras se encuentre vigente la medida de toma de posesión sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA COOP-MIR, no es posible realizar la devolución de los aportes correspondientes.

En este sentido, la Superintendencia de la Economía Solidaria en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales dio traslado de su petición a la Representante Legal de CODES, quién por Resolución No. 2023331001975 de 11 de abril de 2023, fue designada como Agente Especial, para que se pronuncie de manera clara, completa y precisa respecto de la situación planteada por usted, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, con copia a esta Entidad.

No obstante, debe informarse que al consultar nuestro Sistema de Gestión Documental se observó que el requerimiento efectuado bajo el oficio 20233700264181 de 15 de junio de la presente anualidad no arrojó constancia de envío efectivo a la vigilada, razón por la cual se remitió nuevamente su solicitud al agente especial para que en ejercicio de sus funciones se pronuncie de manera clara, completa y precisa respecto de la situación planteada por usted."

Indica la superintendencia que tal oficio fue enviado al correo electrónico: alexmotf@gmail.com, tal y como consta en acta de

comunicación 20233700465121 del 27 de septiembre de 2023, y CRC 325034093.

Al igual asegura que, procedió hacer traslado por competencia a la Doctora Alba Luz Meza Persia, en calidad de Representante Legal de CODES, quien fue designada como Agente Especial de COOPMIR, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, sobre la situación planteada por el accionante, en el cual se le da un término de quince (15) días hábiles, para la respectiva comunicación.

La **CONSTRUCTORA COSMOS CONSTRUCTURES S.AS**, asegura que revisado el correo no evidencia ninguna solicitud proveniente del correo alexmotf@gmail.com por lo tanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

En cuanto a **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES, ALBA LUZ MEZA PERSIA en calidad de Representante Legal de CODES y COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**, guardaron absoluto silencio.

Por lo tanto, para las precitadas entidades, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a las solicitudes radicadas el 31 de enero de 2023 y 07 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **ALEXANDER MOTATO FLOREZ** en contra de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES, ALBA LUZ MEZA**

PERSIA en calidad de Representante Legal de CODES y COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA

SEGUNDO: ORDENAR a CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO – CODES, ALBA LUZ MEZA PERSIA en calidad de Representante Legal de CODES y COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado 11 de mayo del presente año.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d6344bd2f16a5e77aef8d3d95655583d2236a5cde82b35623845270967325**

Documento generado en 28/11/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>